



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MORROA

Morroa, Sucre, 12 de septiembre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE	RAMIRO OSWALDO JIMENEZ VERGARA
EJECUTADO	LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA
RADICADO	2019 – 00018-00.
ASUNTO	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE, NIEGA DESISTIMIENTO TACITO Y NIEGA FECHA PARA REMATE

El Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal-Sucre, comunicó el 02 de agosto de 2022, a través del correo electrónico institucional, que mediante auto del 1° de julio de 2022, confirmó la decisión del 6 de marzo de 2020 adoptada por este despacho.

Ahora, ha solicitado el apoderado judicial de la parte demandada que se decrete Desistimiento Tácito, debido a que el proceso ha permanecido inactivo, señalando como fundamento para su petición lo consagrado en el numeral 2 inciso final del art. 317 del C.G del P.

Indica además, que dentro del presente tramite no se ha surtido actuación alguna desde el 29 de julio de 2020 y que ha permanecido en la secretaria de este despacho durante más de dos años, razón por la que solicita la terminación del proceso por la figura señalada, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, pide la parte demandante se señale fecha para que se lleve a cabo diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del ejecutado LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA.

Pues bien, el artículo 317 del C. G. del P., que consagra la figura jurídica del desistimiento tácito establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)”.

Conforme lo anterior, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, el Desistimiento Tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expediente permanezca inactivo en secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de parte, se promueva alguna actuación.

Respecto a lo solicitud presentada por la parte demandada, encaminada a que se decrete el Desistimiento Tácito, advierte este despacho que mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2020, la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 6 de marzo de ese mismo año y mediante auto del 29 de julio de 2020 se resolvió no reponer el auto apelado, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo, providencia que fue notificada por estado el día 30 de julio, es decir que correspondía correr en traslado los días 31 de julio y 3, 4 de agosto de 2020 respectivamente, para que quedara ejecutoriada dicha providencia.

El superior comunicó el 02 de agosto de 2022, a través del correo electrónico que ese juzgado había resuelto confirmar la decisión adoptada por este despacho y como consecuencia remitían la actuación tal y como se evidencia en el pantallazo que lo fue el día 3 de agosto.



ACTUACIONES PROCESOS OTRAS INSTANCIAS				
704740000120190001001	SALIDAS	Remite A Juzgado De Origen	2020/03/12	2020/03/12 09:00 AM
704740000120190001001	GENERALES	Envio Comunicaciones	2020/03/12	2020/03/12 09:00 AM
704740000120190001001	NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	2020/07/29	2020/07/29 09:52 AM
704740000120190001001	GENERALES	Auto Decide Apelacion O Recurso	2020/07/29	2020/07/29 09:52 AM
704740000120190001001	NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	2020/07/30	2020/07/30 09:52 AM
704740000120190001001	GENERALES	Auto Admite - Auto Anula	2022/08/02	2022/08/02 03:28 PM

En ese orden de ideas, no se encontraba pendiente ninguna actuación de parte y tampoco se encontraba en la secretaría de este juzgado, toda vez que era el superior funcional quien tenía el proceso para la decisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, encaminado a la nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, que valga señalar, es el otrora recurrente quien ahora pretende que se decrete el Desistimiento Tácito.

Amén de lo anterior, si en gracia de discusión se considerara que existe carga procesal imputable a las partes, el superior funcional comunicó la devolución del expediente el 2 de agosto del presente año y la última actuación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa quedaba ejecutoriada el 4 de agosto de 2020, es decir, los 2 años exigidos por la premisa normativa de esta decisión se cumplirían el 4 de agosto de 2022, sin embargo, el término que, eventualmente, viniera corriendo, con la devolución del expediente se interrumpe, surgiendo para este juzgado una carga procesal, que es dictar el respectivo auto de obediencia a lo resuelto por el superior, tal y como lo dispone el inciso 1° del artículo 329 del C. G. del P., por lo que tampoco le asiste razón al peticionario.

Así las cosas, la solicitud del demandado se despachará desfavorablemente y atendiendo lo dispuesto en el inciso primero artículo 329 C. G. del P., se dispondrá obedecer lo resuelto por el superior.

En cuanto a la solicitud de la parte demandante, en el sentido de que se fije fecha para la diligencia de remate, se debe precisar que el artículo 444 del Código General del Proceso indica:

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo el remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante la ejecución, o

después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."

Más adelante en el mismo articulado en su numeral 4° de la obra en cita señala:

"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1"

También es necesario precisar que el inciso 3 del artículo 448 del C. G. del P., establece que en el auto que se ordene el remate se deberá realizar el control de legalidad para sanear eventuales irregularidades que invaliden la actuación.

Siguiendo, se observa que la parte demandante el 18 de octubre de 2019 presentó avalúo del bien objeto de remate y el 3 de agosto de 2022 solicita que se fije fecha para dicha diligencia, es decir, cuando han transcurrido desde el avalúo inicial más de dos años, por lo que se considera que dicho avalúo ha perdido su vigencia, siendo necesaria su actualización.

En igual sentido, se observa que la última liquidación del crédito es del 17 de septiembre de 2019, la que a escasos días para cumplir tres años se encuentra desactualizada, siendo necesario su actualización.

Entonces se colige, que la judicatura no puede continuar con el trámite del presente litigio sin haberse aportado avalúo actualizado y liquidación del crédito, carga de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Désele entrada en los libros radicadores de este Despacho y en la plataforma Justicia web XXI - TYBA.-

SEGUNDO: Niegue la solicitud de terminación del proceso por la figura del Desistimiento Tácito pedida por la parte ejecutada, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Niéguese la solicitud de fijar fecha para audiencia de remate, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62059c78843d0071f03f3f9727ad605f1e4386e0cb57fd4e1ecfdda02827a08**

Documento firmado electrónicamente en 12-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>